

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN: RR/285-18/NJLB.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00699018.
COMISIONADA PONENTE: LIC. NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA
BALLOTE.
RECURRENTE: 1
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS Y
PLANEACIÓN DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES
DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. -----

VISTOS. Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el
Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al
Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO**, se
procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- El día veintidós de junio del dos mil dieciocho, el hoy recurrente presentó, a
través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante el Sujeto Obligado
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO,
la cual fue identificada con número de Folio Infomex **00699018**, requiriendo
textualmente lo siguiente:

*"Se solicitan todas las facturas (archivo PDF) pagadas por la Secretaría de
Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, del 1 de
enero de 2018 al 20 de junio de 2018". (Sic)*

RESULTANDOS

PRIMERO. - El día diecisiete de julio de dos mil dieciocho, a través del sistema
electrónico **INFOMEXQROO**, el solicitante interpuso Recurso de Revisión **en contra de
la falta de respuesta** por parte del Sujeto Obligado, a su requerimiento de Información,
señalando esencialmente en su escrito de la misma fecha, y de manera literal lo siguiente:

NÚMERO DE FOLIO DE RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE ACCESO: 00699018.

IV. FECHA EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO RECLAMADO: No aplica, pues no se dio respuesta en el plazo que marca el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, ni me fue notificada la resolución debidamente firmada por los integrantes del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, donde se ampliara el plazo de respuesta.

V. ACTO QUE SE RECURRE: La falta de respuesta.

VI. LAS RAZONES O MOTIVO DE INCONFORMIDAD: No se dio respuesta en el plazo que marca el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, ni me fue notificada la resolución debidamente firmada por los integrantes del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, donde se ampliara el plazo de respuesta.

VII.

VIII. AGRAVIOS.

PRIMERO.- Violación a la garantía individual de acceso a la información gubernamental consagrada en los artículos 1, 6, 14 y 16 de la Constitución Federal en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6, y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 5, 6, 8, 11, 12, 154 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, así como violación al criterio 04/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Lo anterior, por virtud de que el Sujeto Obligado NO dio respuesta a mi solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Con lo anterior, me fue negado claramente el acceso a la información toda vez que como ya dije no se dio respuesta, ni me fue notificada la resolución debidamente firmada por los integrantes del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en la que se ampliara el plazo para dar respuesta a mi solicitud.

Sirve de apoyo el siguiente criterio:

Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite. En términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, uno de los elementos de validez del acto administrativo es la firma autógrafa de la autoridad que lo expida; en consecuencia, las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.

Resoluciones:

• **RRA 1588/16.** Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. 27 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

• **RRA 2410/16.** Instituto Nacional de Migración. 25 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

• **RRA 3763/16.** Secretaría de Relaciones Exteriores. 07 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

Así mismo, se agregan al presente escrito la resolución recaída en el Recurso de Inconformidad RIA 047/18, en la que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ya resolvió en definitiva que se entiende por Resolución del Comité de Transparencia y que además para tener plena validez debe estar debidamente fundada y motivada, además de estar signada por todos los miembros del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, y debe ser debidamente notificada al solicitante de la información

Se citan los párrafos de la resolución para pronta referencia:

Debiendo señalar que la resolución del Comité de Transparencia es el acto de carácter administrativo que, para contar con plena validez, debe estar debidamente fundada y motivada, además, de estar signada por todos sus miembros, ello con la finalidad de otorgar la debida certeza a los particulares a los que, en su caso, se les niegue el acceso a la información por encontrarse ésta clasificada.

De forma tal que, al no haberse notificado al particular la resolución del Comité de Transparencia, dentro de los plazos establecidos por la Ley de la materia local, es que se advierte que se incumplió con los extremos establecidos en la citada normativa, situación que así debió ser interpretada por el órgano garante local, y no considerar que resultaba suficiente comunicar al particular un extracto de la determinación del Comité de Transparencia.

En tal sentido, se solicita a ese H. Instituto resuelva el presente recurso de revisión ordenando la entrega inmediata de la información solicitada, contemplando además las la consecuencia establecida en los artículos 156 último párrafo y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, pues de lo contrario, claramente resultaría una violación al principio de acceso a la información pública.

PRUEBAS

Para acreditar lo anterior se ofrecen y exhiben como pruebas las siguientes:

1. Acuse de recibo de la solicitud de información folio: 00699018.
2. La resolución recaída en el Recurso de Inconformidad RIA 047/18.

Por lo expuesto y fundado atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma interponiendo el presente recurso de revisión en contra de la falta de respuesta en la solicitud de información folio: 00699018 del Sistema Infomex.

SEGUNDO.- Ordenar se entregue la información solicitada sin costo alguno...."

(Sic)

SEGUNDO.- Con fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/285-18** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente **Lic. Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote**, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Mediante acuerdo de fecha cuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en los artículos 56 y 176, fracción I, ambos de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día siete de septiembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico **INFOMEXQROO**, se notificó al Sujeto Obligado recurrido la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de **siete días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO.- En fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO**, a través del sistema electrónico **INFOMEXQROO** dio contestación al Recurso de Revisión de mérito, mismo documento que de igual forma presentó de manera impresa en fecha diecinueve del mismo mes y año, ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en el cual manifestó sustancialmente lo siguiente:

"... AGRAVIOS

PRIMERO: Es improcedente el agravio del recurrente al considerar que no se dio respuesta en el plazo establecido por el artículo 154 de la Ley de Transparencia, aduciendo que le fue negado el acceso a la información y no le fue notificada la resolución debidamente firmada por los integrantes del Comité, en virtud de las consideraciones siguientes:

a) El sistema INFOMEX no adjuntó el documento completo consistente en el Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de fecha 04 de julio del 2018. Es inaplicable al caso que nos ocupa, el criterio orientador número 04/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que el recurrente invoca; se afirma así a la luz de los siguientes razonamientos:

El criterio 04/17 con el Rubro **Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite** fue producto del análisis "En términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública" como se aprecia en el propio texto del criterio en cita; antes de pretender su aplicación al caso que hoy nos ocupa es menester considerar que esa interpretación orientadora obedece a que la ley Federal de Transparencia que le dio vida dispone expresamente en su artículo 7 lo siguiente:

Artículo 7. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria y en el siguiente orden de prelación, las disposiciones de la Ley General y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Estado de Quintana Roo el artículo 5 establece cuáles serán las normas que regirán supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, mismo que transcribo para su inmediata consulta:

Artículo 5. En todo lo no previsto expresamente por esta Ley, se aplicará de manera supletoria, en lo conducente:

- I. Ley General;
- II. El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;
- III. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;
- IV. Derogada

Fracción derogada POE 19-07-2017

V. Las leyes del orden común que resulten aplicables.

Como se observa de la anterior transcripción **en ningún caso se refiere a la aplicación supletoria de la Ley Federal de Transparencia ni a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (base en la que se soporta la emisión del criterio 04/17)**. Es de explorado Derecho que para que la supletoriedad de Leyes opere, es necesario que se surtan algunos requisitos, a saber:

- ✓ **El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;** como ha quedado evidenciado con la transcripción del artículo 5 de la ley Local, este requisito no se surte.
- ✓ **La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;** este requisito no se cumple derivado de que en el caso del Estado de **Quintana Roo la Ley sí contempla** la cuestión jurídica a la que pretende aplicarse el criterio emitido a la Luz de normas distintas, no consideradas ni siquiera de forma supletoria. Máxime que el artículo 159 establece con meridiana claridad la cuestión jurídica que pretende aplicarse, que en presente caso es que no se requiere notificar el acta, si no que basta con la **resolución** del Comité de Transparencia además de que el artículo 24 de los Lineamientos Generales para la Integración, Organización y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo también regulan con mayor claridad la forma en que debe ser notificada la resolución del comité; es decir la normatividad para la cuestión jurídica (acompañamiento del acta completa del comité con sus respectivas firmas) constituyen una cuestión jurídica que sí se encuentra regulada y prevista de una manera específica y su regulación no es deficiente.
- ✓ **Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir;** y, como ha quedado asentado en el inciso precedente, no existe vacío legislativo.
- ✓ **Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.** Tampoco aplica al caso concreto en razón de que no hay vacío que suplir, por lo que el criterio orientador que trae a su defensa el recurrente es inaplicable, sobre todo cuando existe normatividad estatal que regula de forma clara que no es necesario presentar la respuesta con el acta firmada.

Sustenta lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Máximo Tribunal del país que transcribo a continuación:

Época: Décima Época
Registro: 2003161
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.)
Página: 1065

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras

Eliminados: 1-3 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-2/CT/24/01/20.02 de la segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Con lo antes asentado es evidente que **NO ES APLICABLE** al caso que nos ocupa, el **criterio orientador número 04/17 que refiere el solicitante**, ya que su emisión está basado en supuestos normativos distintos a los que **se encuentran regulados de forma expresa en la Entidad Federativa**, atreviéndome incluso a afirmar que el Órgano Garante (IDAIP) al emitir el artículo 24 de los Lineamientos Generales para la Integración, Organización y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo analizó de forma correcta que en el caso de Quintana Roo no prevalecen las mismas condiciones que en el resto de la República, pues mientras la Ley General y la Ley Federal permiten 20 días hábiles para responder, nuestro Estado sólo dispuso de 10 días para atender solicitudes; de modo que armoniosamente emitió en sus términos el artículo 24 de los Lineamientos para la debida notificación de los acuerdos del Comité al Ciudadano, en los casos en que sea aplicable.

A mayor abundamiento, la forma de notificación dispuesta en los Lineamientos en cita maximiza el Derecho de Acceso a la Información, permitiendo de forma precisa que el Ciudadano solicitante conozca de forma ágil, sencilla y clara el acuerdo de su interés, pues las actas pueden contener diversos puntos discutidos en el seno de dicho órgano colegiado y simplemente adjuntar el acta pudiera complicar encontrar el tema de interés del peticionario.

Del análisis integral de los argumentos vertidos, es de concluirse y se concluye que es improcedente el agravio manifestado por el recurrente con fundamento en lo dispuesto en el artículo 178 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se deberá tener por actualizada la hipótesis de sobreseimiento.

Por lo antes expuesto y fundado, atenta y respetuosamente solicito a usted C. Comisionada Ponente:

PRIMERO. Se tenga a la suscrita dando contestación al recurso de revisión número RR/285-18/NJLB interpuesto por [REDACTED] solicitando se tenga por actualizado la causal de sobreseimiento invocada.

(Sic)

SEXTO. - En fecha veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la Ley de la materia, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el expediente **RR/285-18/NJLB**.

SÉPTIMO. - El día veintidós de noviembre del dos mil dieciocho, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y la

Presentación de Alegatos, de las Partes, señalándose las once horas del día veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho.

OCTAVO. - El día veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y la Presentación de Alegatos, misma que consta en autos del Recurso de Revisión en que se actúa.

Cabe señalar que, en fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó alegatos por escrito, mediante oficio de fecha veintiocho del mismo mes y año, en el que ofreció diversas pruebas, las cuales quedaron descritas en el acta de audiencia que obra en los autos del expediente en el que se actúa, así como las documentales ofrecidas por parte del Sujeto Obligado. De igual forma, en el mismo acuerdo, se determinó el cierre de instrucción.

En tal virtud, se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El hoy recurrente, en **su solicitud de acceso a la información** requirió del Sujeto Obligado:

"Se solicitan todas las facturas (archivo PDF) pagadas por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, del 1 de enero de 2018 al 20 de junio de 2018". (Sic)

II.- Inconforme con la falta de respuesta a su solicitud de información, el impetrante **presentó Recurso de Revisión**, el cual ha quedado descrito de manera esencial, en el **RESULTANDO PRIMERO** de la presente resolución.

III.- Por su parte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su escrito de **contestación al Recurso** manifestó, respecto de los hechos señalados por el recurrente, lo que se encuentra descrito en lo principal, en el **RESULTANDO QUINTO** y que se toma en cuenta como si a la letra se insertase.

TERCERO.- Referido lo anterior, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención y respuesta dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los

actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder, y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo antes considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes de los sujetos obligados, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea clasificada como reservada o confidencial.

Asentado lo anterior, éste Órgano Garante, considera indispensable puntualizar el contenido y alcance de la **solicitud de información** hecha por el hoy Recurrente que a continuación se transcribe:

"Se solicitan todas las facturas (archivo PDF) pagadas por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, del 1 de enero de 2018 al 20 de junio de 2018". (Sic)

Para entrar al estudio y resolución del presente asunto, el Pleno de este Instituto considera trascendental expresar las siguientes consideraciones generales:

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.

Aunado a ello, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Establecido lo anterior, en principio resulta substancial apreciar lo expresado por el recurrente en su escrito de recurso de revisión de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, respecto a:

"...el Sujeto Obligado NO dio respuesta a mi solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Con lo anterior, me fue negado claramente el acceso a la información toda vez que como ya dije no se dio respuesta, ni me fue notificada la resolución debidamente firmada por los integrantes del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en la que se ampliara el plazo para dar respuesta a mi solicitud. ..."

Lo resaltado es propio de este Instituto

Asimismo lo manifestado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en su escrito de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho por el que da contestación al presente medio de impugnación, en cuanto a que:

"...**PRIMERO:** Es improcedente el agravio del recurrente al considerar que no se dio respuesta en el plazo establecido por el artículo 154 de la Ley de Transparencia, aduciendo que le fue negado el acceso a la información y no le fue notificada la resolución debidamente firmada por los integrantes del Comité ..."

"...El sistema INFOMEX no adjuntó el documento completo consistente en el Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de fecha 04 de julio del 2018. ..."

En tal directriz es importante ponderar para un mayor análisis la documentales consistentes en la impresión electrónica de la "**Notificación de Ampliación de Término**" de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho del sistema INFOMEXQROO, que el Sujeto Obligado acompañó **a manera de archivo digital** a su escrito de **contestación al recurso de revisión a través de dicho sistema**, en fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho a las 16:07 horas; así como la impresión electrónica de la captura de pantalla del sistema INFOMEXQROO con el encabezado "**Contesta el recurso de revisión**", así como la copia del "**Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 04 de julio de 2018**", ambos que el Sujeto Obligado acompañó a su escrito por el que da **contestación al presente recurso de revisión, presentado de manera personal ante este Instituto** en fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho a las 09:15 horas, mismas documentales que se relacionaron en el acuerdo de emplazamiento a audiencia para el desahogo de pruebas y presentación de alegatos dictado en fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, que obran en autos.

De la misma manera es necesario destacar lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece en sus artículos 61, 62 y 154, mismos numerales que seguidamente se transcriben:

"**Artículo 61.** El Comité de Transparencia **adoptará sus resoluciones por mayoría de votos.** En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

"**Artículo 62.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:
(...)"

II Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de **ampliación del plazo de respuesta**, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
(...)"

Lo resaltado es propio

"...**Artículo 154.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento..."

En esta tesitura, es de interpretarse de los numerales transcritos que, toda vez que las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia guardan la formalidad de ser analizada y votadas en sesiones, ello presupone necesariamente la elaboración de Actas de dicho Comité donde se contengan **sus determinaciones**.

Asimismo que los Comités de Transparencia tendrán, entre otras, las funciones de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta y clasificación de la información realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

De la misma manera que en el caso excepcional de ampliación del plazo de respuesta a la solicitud de información dicha ampliación debe ser aprobada por el Comité de Transparencia, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, mediante la emisión de **una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.**

En el presente caso, si bien es cierto que el Sujeto Obligado notificó al recurrente, a través del sistema INFOMEXQROO, la ampliación del plazo para dar contestación a la solicitud de información, no menos cierto es que no adjuntó la resolución del Comité de Transparencia a través de la cual confirma tal determinación, sobre todo cuando en la constancia de notificación de ampliación de término que registra dicho sistema electrónico se indica lo siguiente:

"Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se notifica que en términos de lo acordado en el acta de la Segunda Reunión Ordinaria del Comité de Transparencia de la SEFIPLAN de fecha 04 de julio de 2018, se confirmó la prórroga para la atención a la solicitud de información, por lo que en términos del artículo 24 de los Lineamientos Generales para la integración, organización y funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se incorpora el punto de acuerdo correspondiente:

NÚMEROACUERDO

04/II ORD/2018 Se confirma por unanimidad de votos la Ampliación de Plazo de Respuesta de las solicitudes de información con número de folios 00699018 y 00699118 de conformidad con lo establecido con el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Al respecto, este órgano garante del derecho de acceso a la información estima que de tal contenido no se observa que la **ampliación del plazo para dar respuesta a dicha solicitud de información** fuera sustentada en razones debidamente fundadas y motivadas y asimismo que la **resolución** por la que su Comité de Transparencia aprueba tal determinación haya sido notificada al solicitante.

Tal consideración se ve admitida por el propio Sujeto Obligado cuando señala en su escrito de respuesta al recurso de revisión, que *el sistema INFOMEX no adjuntó el documento completo consistente en el Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de fecha 04 de julio del 2018.*

En este orden de ideas, es de señalarse que los sujetos obligados al confirmar, a través de sus Comités de Transparencia, **la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información** requerida por el solicitante, debe tomar en consideración para el caso específico las disposiciones que las leyes y lineamientos de la materia precisan, pues solo de tal manera es posible dar certeza jurídica a los peticionarios respecto a la justificación, o no, de las causas por las que se determina ampliar dicho plazo.

En este tenor, es razonamiento de este Órgano Colegiado que tal **omisión** por parte del Sujeto Obligado de notificar al solicitante **la resolución** de su Comité de Transparencia a través de la cual **confirma la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información**, conlleva a tener por **inoperante e ineficaz tal ampliación de plazo** para los efectos pretendidos por el Sujeto Obligado por no ajustarse a lo previsto en el artículo 154, párrafo segundo de la Ley de la materia, antes transcrito.

En tal contexto, este órgano garante del derecho de acceso a la información aprecia de las documentales que obran en el expediente del presente Recurso, que siendo que el Sujeto Obligado, **para dar respuesta** a la solicitud de información, de fecha de inicio de trámite **veintidós de junio de dos mil dieciocho**, y al haberse determinado inoperante e ineficaz la ampliación del plazo para dar respuesta a dicha solicitud, contó entonces con el término comprendido del **veinticinco de junio al seis de julio**, por lo que siendo que la respuesta a dicha solicitud de información fue otorgada en fecha fecha **20 de julio de dos mil dieciocho**, es que resulta concluyente que dicha respuesta a la solicitud fue notificada al interesado fuera del plazo de los diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla, previstos en el **párrafo primero del artículo 154 de la Ley de la materia**, antes transcrito.

En consecuencia, resulta imprescindible considerar lo que establece la Ley de la materia en los siguientes artículos:

Artículo 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información **es gratuito** y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a **la modalidad de reproducción y entrega solicitada**.

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

Artículo 156. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 164. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Los sujetos obligados deberán esforzarse por reducir, al máximo, los costos de entrega de información.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Artículo 167. Los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado, siempre y cuando no dé respuesta a una solicitud de información dentro de los plazos previstos en esta Ley y en caso de que proceda el acceso.

Lo resaltado es por esta Autoridad.

En virtud de lo expuesto, se tiene de la interpretación armónica de los artículos 154, párrafo primero, 156, párrafo tercero y 167 todos de la Ley de la materia, que es incuestionable para este Órgano Colegiado que la hipótesis prevista en estos dos último numerales mencionados en el sentido de que los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado **se actualiza** en el presente asunto, tal y como lo previene el recurrente, ya que dichos artículos establecen claramente que los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado, siempre y cuando dicho **sujeto obligado no dé respuesta a una solicitud de información dentro de los plazos previstos en esta Ley** y en caso de que **proceda el acceso**, pues es incuestionable que al no haberse **dado respuesta a la solicitud** de información a más tardar en fecha **seis de julio de dos mil dieciocho**, esto es, dentro del término de los diez días previstos en el párrafo primero del artículo 154 de la Ley de la materia, se configura plenamente la hipótesis normativa contenida en los artículos 156, párrafo tercero y 167 de la Ley vigente en la materia.

Ahora bien, a fin de hacerse de los elementos necesarios para la resolución del presente recurso y siendo que de las constancias que obran en el **expediente físico** de este medio de impugnación **no obra el escrito de respuesta a la solicitud de información folio 00699018**, este órgano garante del ejercicio del derecho de acceso a la información y protección de datos personales, **consultó los archivos digitales** del sistema INFOMEXQROO, que fue el medio electrónico por el cual fue presentada la solicitud de información y asimismo sustanciado el presente medio de impugnación, observando que en el mismo se contiene el oficio número **SEFIPLAN/DS/UTAIPDP/1200/VII/2018** de fecha **veinte de julio de dos mil dieciocho**, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Secretaría de Finanzas y Planeación, por el que da respuesta a la solicitud de información de cuenta, en el cual manifiesta fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

"...C. SOLICITANTE.
P R E S E N T E.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 fracción II, 66 fracción V, 147, 148 y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y en atención a la solicitud de información pública que presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la que se le asignó el número de folio 0069018, para requerir:

Se solicitan todas las facturas (archivo PDF) pagadas por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, del 1 de enero de 2018 al 20 de junio de 2018 (sic)

Me permito hacer de su conocimiento que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de los Lineamientos Generales para la Integración, Organización y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se notifica la determinación tomada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria de fecha 17 de julio del presente año, en los términos literales siguientes:

4.- PRESENTACIÓN Y EN SU CASO CONFIRMACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE RESERVA DE INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS FOLIOS 00699018 y 00699118, LA DETERMINACIÓN DE CLASIFICACIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 62 FRACCIÓN II Y CAPÍTULO I DEL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY ESTATAL DE TRANSPARENCIA.

En uso de la voz, la Presidenta del Comité de Transparencia, la Lic. Rubí Guadalupe Sulub Cih, cedió el uso de la voz, al C.P. Alfredo Beristain Castillo, Director de Contabilidad Gubernamental, quien manifestó que por medio del oficio número SEFIPLAN/TG/DCG/DNC/1450/VII/2018 de fecha 13 de julio de 2018, presentó en su carácter de enlace el oficio mediante el cual la Dirección General de Egresos determinó reservar la información solicitada en los folios 00699018 y 0699118, relativo a **"todas las facturas (archivo PDF) pagadas por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, del 1 de enero de 2018 al 20 de junio de 2018"** con base en los argumentos que para su inmediata consulta transcribo:

Me permito informarle que la información de interés de la requirente se encuentra en proceso de Auditoria, ya que en mi poder obran los oficios AEGF/0183/2018, AEGF/0185/2018, AEGF/0186/2018 suscritos por Lic. Salím Arturo Orcí Magaña, Auditor Especial del Gasto Federalizado de la Auditoria Superior de la Federación, los oficios SECOES/DS/SACI/CGOPSR/ 1454/VI/2018, SECOES/DS/SACI/CGOPSR/1455/VI/2018, suscritos por el Lic. Rafael Antonio del pozo Dergal, Secretario de la Contraloría del Estrado, así como también el oficio ASEQROO/ASE/AEMF/0704BIS/05/2018, suscrito por la Auditoria Superior del Estado.

En mérito de lo anterior, me permito de nuevo invocar los argumentos por los cuales esta Dirección a mi cargo sostiene que la información objeto de la solicitud con números de folio 00699018 y 00699118 se considera como Reservada:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º inciso A, Fracción I establece las bases para el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, plasmando como regla general el principio de máxima publicidad, pero también marcando las limitantes, entre ellas la información que debe ser consideradas como Reservada; es decir existen restricciones al Derecho de Acceso a la Información, siendo las Leyes las que fijan los términos, tal y como se desprende de la siguiente transcripción:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. Fracción reformada DOF 07-02-2014

Por su parte la Ley General de Transparencia y Acceso a la información en su artículo 113 enuncia los supuestos en los que la información debe ser restringida para el acceso público, bajo la figura de la reserva plasmando 13 supuestos:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

En la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se establecieron también 12 hipótesis de reserva en concordancia con la Ley General.

Artículo 134. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Menoscabe, entorpezca u obstaculice la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

IV. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

V. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VI. Contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

VIII. Afecte los derechos del debido proceso;

IX. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

X. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XII. La que por mandato expreso de una ley sea considerada reservada, siempre y cuando no contravenga la Ley General.

Asentado lo anterior se observa con claridad que si bien es cierto por regla general la información Gubernamental es pública, también lo es que en casos específicos en necesario restringir el acceso a la información siempre y cuando se actualice alguna de las hipótesis normativas.

Con las anteriores manifestaciones se pone en evidencia que la información solicitada del ejercicio 2018 es objeto de Auditoría, por lo que revelar y hacer pública dicha información obstruye la auditoría por las razones siguientes:

- Las facturas son parte indispensable de todo el proceso que acredita los pagos realizados por el Gobierno de Estado, constituyéndose en documentación impresa que es justo la que se está revisando en las auditorías.
- De entregarse se podría generar especulación del resultado que debieran arrojar, colocando en entredicho el resultado que determinen los Entes Fiscalizadores, pues abarca prácticamente la mitad del Ejercicio Fiscal.

De acuerdo con lo anterior y a fin de dar cumplimiento a los requisitos exigidos en los artículo 104 de la Ley General de Transparencia; 125 de la Ley de Transparencia del Estado y Trigésimo Tercero de los lineamientos invocados, procedo a exponer los elementos para la aplicación de la.

PRUEBA DE DAÑO

I. Tiene fundamento la presente reserva en el artículo 113 fracciones VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134 fracciones IV de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo así como el artículo vigésimo quinto, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la Elaboración de Versiones Públicas publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un

perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Los intereses en conflicto en el presente caso son que actualmente se encuentran en curso de auditoría el ejercicio 2018, ya que se evidencia que la información fiscal, forman parte de información objeto de las solicitudes con número de folio 00699018 y 00699118. De igual forma al formar parte de la información que las Autoridades fiscalizadoras están utilizando para comprobar el cumplimiento de obligaciones en términos de las disposiciones normativas en la materia (auditorías), de revelarse públicamente esa información podría traer como consecuencia que se podría generar especulación del resultado que deberán generar, colocando en entredicho el resultado que determinen los Entes Fiscalizadores y se obstruiría la tarea de fiscalizar de forma ágil y de acuerdo a lo programado (pues las facturas pedidas de medio ejercicio fiscal son la materia prima para realizar la comprobación) y comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales, dañando el interés de la colectividad (interés público) quien tiene derecho a que el Estado garantice que los entes legalmente facultados para realizar la comprobación cumplan con su función **SIN OBSTRUCCIÓN (sistemático)**, ya que la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Quintana Roo en su artículo 6 fracción II define la auditoría como un **"Proceso sistemático en el que de manera objetiva se obtiene y evalúa evidencia para determinar si las acciones llevadas a cabo por los entes sujetos a revisión se realizaron de conformidad con la normatividad establecida o con base en principios que aseguren una gestión pública adecuada"** por lo que en el presente caso se pondera como de mayor importancia el interés común (colectivo) de realizar sin entorpecimientos las Auditorías en curso, por encima del interés particular.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

Como se ha precisado en líneas anteriores, se surte la hipótesis toda vez que tanto las auditorías precisadas se encuentran íntimamente vinculada con la información del interés del solicitante, como ha quedado evidenciado en líneas precedentes; la Auditoría referida involucra pagos, mismos que serán analizados y adminiculados, a fin de determinar si realizó el gasto acorde a las normas aplicables, si éstos fueron realizados en tiempo y forma, si en su realización existieron o no conductas sancionables y se evalúa si hay evidencia de determinar si las acciones llevadas a cabo por los entes sujetos a revisión se realizaron de conformidad a la normatividad establecida o con base en principios que aseguren una gestión pública adecuada por lo que además de la obstrucción para su realización sistemática y ágil desahogo en los tiempos programados, causaría que se rompa el sigilo de la auditoría, lo que constituye la defensa de un interés particular en contra del interés público de que las actividades de verificación, inspección y auditoría se vea instruido, pues se correría incluso el riesgo de que con una visión sesgada de la información, se generaran especulaciones del resultado y se ponga en entredicho el resultado de la misma.

Sin duda alguna la información relativa a las facturas pagadas por la Secretaría de Finanzas y Planeación que requiere el peticionario, es parte integral de los documentos específicos que forman parte de lo general de las auditorías en mención, difundir esta información anularía el bien jurídico tutelado que protegen los artículos 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y 134 fracción IV de la Ley de Transparencia Local.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

Constituye un riesgo real la apertura de la información, porque como ha quedado precisado, en la auditoría que se está practicando por parte de la Auditoría Superior de la Federación, Secretaría de la Contraloría del Estado y la Auditoría Superior del Estado al ejercicio en mención se requiere un ejercicio sistemático que se vería gravemente obstaculizados al pretender reproducir o dar acceso a las mismas facturas objeto de la Auditoría, entorpeciendo los tiempos para que los Entes Fiscalizadores emitan sus informe y den los resultados de los mismos; publicar información de las facturas

pagadas por la Secretaría de Finanzas y Planeación del 01 de enero del 2018 al 20 de junio de 2018 de interés del requirente (medio ejercicio fiscal) revelaría información que aún se encuentra siendo objeto de valoración y análisis en conjunto con muchos otros datos, documentos de trabajo, estados de cuenta, auxiliares de bancos, pólizas contables, soportes documentales, contratos, detalles de transferencias, pagos, ingresos, egreso, mismos que serán analizados y adminiculados, a fin de determinar si las acciones llevadas a cabo por los entes sujetos a revisión se realizaron de conformidad con la normatividad establecida o con base en principios que aseguren una gestión pública adecuada existieron o no conductas sancionables, de conformidad con el artículo 6 fracción II de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Quintana Roo, por lo que se estima que su difusión sí constituye un riesgo real.

Constituye un riesgo demostrable toda vez que existen documentales públicas en mi posesión que me conducen a la convicción que se acredita de forma fehaciente un riesgo al desarrollo sistemático de las Auditorías invocadas sin lugar a dudas, que pudiera obstruir las actividades para el desahogo y realización de las auditorías.

Constituye un riesgo identificable toda vez que no existen imprecisiones ni margen a la duda acerca de que la información objeto de la presente solicitud es precisamente materia total del objeto de auditoría, tal y como ha queda especificado en líneas precedentes.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño: Se acredita en el caso concreto que convergen los requisitos de modo, tiempo y lugar, toda vez que con las documentales pormenorizadas al inicio del presente documento, se acredita que las facturas pagadas por la Secretaría de Finanzas y Planeación del 01 de enero del 2018 al 20 de junio del 2018 que el solicitante pide conocer, de revelarse la información antes mencionada, se actualizaría de modo irreversible un daño colectivo al obstruir el proceso sistemático de las actividades de fiscalización de recursos públicos que son de interés públicos; la cualidad de tiempo se acredita en mérito de que actualmente se están llevando a cabo las actividades de fiscalización de recursos públicos, por lo que incuestionablemente de revelarse la información con la respuesta a la solicitud se actualizaría un daño actual; el lugar del daño puede entenderse que sería de modo directo a toda la Entidad Federativa e incluso de impacto Federal, pues la implicación y alcance de los recursos públicos implicados son del Erario público estatal y Federal.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Atendiendo a esta disposición, en el presente caso se ha restringido estrictamente la información que las normas de la materia disponen, por las causas y razones ampliamente expuestas, por lo que se afirma que se interfiere lo menos posible el ejercicio efectivo del Derecho de Acceso a la Información.

Por todo lo antes expuesto y fundado se arriba a la conclusión de que la información consistente en las facturas pagadas por la Secretaría de Finanzas y Planeación del 01 de enero del 2018 al 20 de junio del 2018 es reservada.

De lo antes transcrito, se pone a consideración del Comité quienes después de su análisis e intercambio de puntos de vista se emite el siguiente acuerdo:

NÚMERO	ACUERDO
03/XIV EXTRAORD/2018	Se confirma por unanimidad de votos la reserva de información contenida en los folios 00699018 y 00699118, consistente en "todas las facturas (archivo PDF) pagadas por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, del 01 de enero del 2018 al 20 de junio del 2018", por

	un periodo de 5 años, determinada por la Dirección General de Egresos de la Tesorería del Estado, por actualizarse las causales previstas en el artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo así como del artículo vigésimo quinto, vigésimo quinto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la Elaboración de Versiones Públicas publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.
--	--

Garantizando su Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, como lo prevé el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, bajo el principio de Máxima Publicidad se da por atendida la presente solicitud de información, en términos de lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley de Transparencia en cita, que se lee a continuación:

Artículo 147 Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para electos de las notificaciones. (...)

De igual forma hago de su conocimiento que de considerar vulnerado su Derecho de Acceso a la Información usted podrá hacer valer el recurso de revisión previsto en el numeral 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Finalmente esta Unidad de Transparencia se pone a sus órdenes para cualquier duda o aclaración en el domicilio ubicado en Andador Héroes # 193, Planta Baja, Colonia Centro de esta ciudad, con horario de atención de 9:00 a 17:00 horas de lunes a viernes y el correo electrónico transparencia@sefiplan.groo.gob.mx.

Sin otro particular, esperando haberle servido satisfactoriamente, le envío un cordial saludo." (Sic)

Al respecto este Pleno considera necesario hacer un análisis de dicha respuesta otorgada a la solicitud de información y en tal sentido, como punto de partida, hace alusión a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a lo siguiente:

Artículo 6º (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima seguridad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Asimismo lo establecido en los artículos 62, fracción II, 121, 122, 123 125 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo:

"Artículo 62. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

(...)

II Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)"

Lo resaltado es propio

"Artículo 121. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley."

"Artículo 122. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño."

"Artículo 123. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados."

"Artículo 125. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

"Artículo 159. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación;

II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o

III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley."

En este contexto nuestra Carta Magna establece que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dicha situación sólo enuncia los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, se remite a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece, dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada.

Estas excepciones al principio de máxima publicidad responden a la existencia de un interés público que las justifica, puesto que la reserva tiene la finalidad de proteger un asunto de interés general, el cual puede verse dañado a través de la divulgación de la información.

Así también, de conformidad con las Recomendaciones sobre Acceso a la Información de la Organización de los Estados Americanos las excepciones al derecho de acceso a la información deben de ser limitadas y selectivas, además exhortan a que toda excepción esté sujeta al interés público.

Respecto de los numerales de la Ley de la materia en el ámbito local, antes transcritos, es de interpretarse que corresponde a los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas quienes son los responsables de clasificar la información.

De la misma manera que **para la clasificación de la Información** el área correspondiente deberá remitir al **Comité de Transparencia** un escrito en el que funde y motive la clasificación y este a su vez podrá adoptar, en sesiones y por mayoría de votos, la confirmación, modificación o revocación de tal determinación debiendo para tal efecto señalarse las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar **una prueba de daño**.

De la igual forma la Ley de la materia establece que para la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: **I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; **II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y **III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Puntualizado lo anterior, es importante retomar el contenido del oficio número SEFIPLAN/DS/UTAIPDP/1200/VII/2018 mediante el cual la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud del ahora recurrente, mismo que en su parte medular señala lo siguiente:

"...Me permito informarle que la información de interés de la requirente se encuentra en proceso de Auditoría, ya que en mi poder obran los oficios AEGF/0183/2018, AEGF/0185/2018, AEGF/0186/2018 suscritos por Lic. Salím Arturo Orcí Magaña, Auditor Especial del Gasto Federalizado de la Auditoría Superior de la Federación, los oficios SECOES/DS/SACI/CGOPSR/1454/VI/2018, SECOES/DS/SACI/CGOPSR/1455/VI/2018, suscritos por el Lic. Rafael Antonio del pozo Dergal, Secretario de la Contraloría del Estado, así como también el oficio ASEOROO/ASE/AEMF/0704BIS/05/2018, suscrito por la Auditoría Superior del Estado.

En mérito de lo anterior, me permito de nuevo invocar los argumentos por los cuales esta Dirección a mi cargo sostiene que la información objeto de la solicitud con números de folio 00699018 y 00699118 se considera como Reservada:

... Los intereses en conflicto en el presente caso son que **actualmente se encuentran en curso de auditoría el ejercicio 2018**, ya que se evidencia que la información fiscal, forman parte de información objeto de las solicitudes con número de folio **00699018** y 00699118. De igual forma al formar parte de la información que las Autoridades fiscalizadoras están utilizando para comprobar el cumplimiento de obligaciones en términos de las disposiciones normativas en la materia (auditorías), **de revelarse públicamente esa información podría traer como consecuencia que se podría generar especulación del resultado que debieran arrojar, colocando en entredicho el resultado que determinen los Entes Fiscalizadores y se obstruiría la tarea de fiscalizar de forma ágil** y de acuerdo a lo programado (pues las facturas pedidas de medio ejercicio fiscal son la materia prima para realizar la comprobación) y comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales, dañando el interés de la colectividad (interés público) quien tiene derecho a que el Estado garantice que los entes legalmente facultados para realizar la comprobación cumplan con su función **SIN OBSTRUCCIÓN (sistemático)**, ya que la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Quintana Roo en su artículo 6 fracción II define la auditoría como un **"Proceso sistemático en el que de manera objetiva se obtiene y evalúa evidencia para determinar si las acciones llevadas a cabo por los entes sujetos a revisión se realizaron de conformidad con la normatividad establecida o con base en principios que aseguren una gestión pública adecuada"** por lo que en el presente caso se pondera como de mayor importancia el interés común (colectivo) de realizar sin entorpecimientos las Auditorías en curso, por encima del interés particular.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

Como se ha precisado en líneas anteriores, se surte la hipótesis toda vez que tanto **las auditorías precisadas se encuentran íntimamente vinculada con la información del interés del solicitante, como ha quedado evidenciado en líneas precedentes; la Auditoría referida involucra pagos, mismos que serán analizados y adminiculados, a fin de determinar si realizó el gasto acorde a las normas aplicables, si estos fueron realizados en tiempo y forma, si en su realización existieron o no conductas sancionables y se evalúa si hay evidencia de determinar si las acciones llevadas a cabo por los entes sujetos a revisión se realizaron de conformidad a la normatividad establecida o con base en principios que aseguren una gestión pública adecuada** por lo que además de la obstrucción para su realización sistemática y ágil desahogo en los tiempos programados, **causaría que se rompa el sigilo de la auditoría**, lo que constituye la defensa de un interés particular en contra del interés público de que las actividades de verificación, inspección y auditoría se vea instruido, pues se correría incluso el riesgo de que con una visión sesgada de la información, se generaran especulaciones del resultado y se ponga en entredicho el resultado de la misma.

Sin duda alguna **la información relativa a las facturas pagadas por la Secretaría de Finanzas y Planeación que requiere el peticionario, es parte integral de los documentos específicos que forman parte de lo general de las auditorías en mención**, difundir esta información anularía el bien jurídico tutelado que protegen los artículos 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y **134 fracción IV de la Ley de Transparencia Local.**

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

Constituye un riesgo real la apertura de la información, porque **como ha quedado precisado, en la auditoría que se está practicando por parte de la Auditoría Superior de la Federación, Secretaría de la Contraloría del Estado y la Auditoría Superior del Estado al ejercicio en mención se requiere un ejercicio sistemático que se vería gravemente obstaculizados** al pretender reproducir o dar acceso a las mismas facturas objeto de la Auditoría, entorpeciendo los tiempos para que los Entes Fiscalizadores emitan sus informe y den los resultados de los mismos;...

Constituye un riesgo demostrable toda vez que **existen documentales públicas en mi posesión que me conducen a la convicción que se acredita de forma fehaciente un riesgo al desarrollo sistemático de las Auditorías invocadas sin lugar a dudas**, que pudiera obstruir las actividades para el desahogo y realización de las auditorías.

Constituye un riesgo identificable toda vez que no existen imprecisiones ni margen a la duda acerca de que la información objeto de la **presente solicitud es precisamente materia total del objeto de auditoría**, tal y como ha queda especificado en líneas precedentes.

... toda vez que **con las documentales pormenorizadas al inicio del presente documento, se acredita que las facturas pagadas por la Secretaría de Finanzas y Planeación del 01 de enero del 2018 al 20 de junio del 2018 que el solicitante pide conocer, de revelarse la información antes mencionada, se actualizaría de modo irreversible un daño colectivo al obstruir el proceso sistemático de las actividades de fiscalización de recursos públicos** que son de interés públicos; la cualidad de tiempo se acredita en mérito de que actualmente se están llevando a cabo las actividades de fiscalización de recursos públicos, por lo que incuestionablemente de revelarse la información **con la respuesta a la solicitud se actualizaría un daño actual**; el lugar del daño puede entenderse que sería de modo directo a toda la Entidad Federativa e incluso de impacto Federal, pues la implicación y alcance de los recursos públicos implicados son del Erario público estatal y Federal.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Atendiendo a esta disposición, en el presente caso se ha restringido estrictamente la información que las normas de la materia disponen, por las causas y razones ampliamente expuestas, por lo que se afirma que se interfiere lo menos posible el ejercicio efectivo del Derecho de Acceso a la Información..." (Sic)

*Lo resaltado es por esta Autoridad

Bajo esta tesitura el Pleno de este Instituto juzga que la Titular de la Unidad de Transparencia en su oficio de **respuesta** a la solicitud, **de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho notificada a través del sistema INFOMEXQROO en misma fecha**, transcribió el contenido de la fundamentación y motivación que le fue remitida por el titular de la unidad administrativa resguardante de la información requerida, por medio de la que expresó las causales por las que consideró que la información es reservada y que a su dicho, se actualiza lo previsto en la fracción IV del artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, en razón a que la información de interés del ahora recurrente forma parte de una Auditoría que lleva a cabo la Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría de la Contraloría del Estado.

Ahora bien, es importante hacer notar que la parte recurrida argumentó también que el **revelar o hacer pública la información** relacionada a las facturas pagadas por la

Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado en el periodo que fue requerido por el interesado, causaría una obstrucción a las labores derivadas del proceso de auditoría, pudiendo constituir un riesgo al **desarrollo sistemático** de las Auditorías que se llevan a cabo por el Órgano Superior de Fiscalización y la Contraloría del Estado, puesto que la misma tiene relación íntima con la auditoría señalada.

Del mismo modo, del propio escrito de respuesta a la solicitud de acceso, que el sujeto obligado registró en fecha veinte de julio del dos mil dieciocho en el Sistema INFOMEXQROO, en razón de la solicitud del ahora recurrente, se observa que en la parte *infine* transcribió el contenido del Acta de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria de fecha diecisiete de julio del dos mil dieciocho, mediante la cual el Comité de Transparencia validó la determinación de clasificar la información solicitada como reservada, misma que a continuación se transcribe:

"
...

NÚMERO	ACUERDO
03/XIV EXTRAORD/2018	Se confirma por unanimidad de votos la reserva de información contenida en los folios 00699018 y 00699118, consistente en "todas las facturas (archivo PDF) pagadas por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, del 1 de enero de 2018 al 20 de junio de 2018", por un periodo de 5 años, determinada por la Dirección General de Egresos de la Tesorería del Estado, por actualizarse las causales previstas en el artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo así como del artículo vigésimo quinto, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la Elaboración de Versiones Públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.

(...)

(Sic)

Asimismo y de manera ligada a las apreciaciones anteriores, no pasa desapercibido a este Pleno que el ahora **recurrente** en su escrito de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, presentado de forma impresa en este Instituto el día veintinueve de noviembre del mismo año, por medio del cual formuló sus alegatos y ofreció pruebas en el presente medio de impugnación, señaló en la parte conducente, lo que a continuación se transcribe:

"...no obstante lo anterior, y ad cautelam su dicho referente a que la información consistente en todas las facturas pagadas por la Secretaría de Finanzas y Planeación del 01 de enero de 2018 al 20 de junio de 2018, hubiese sido clasificada como reservada, por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado bajos los mismos, supuestos expuestos en la solicitud con número de folio 00699118, hago de su conocimiento lo siguientes argumentos, sin perjuicio de recalcar que no me fue notificada la respuesta a mi solicitud en tiempo y forma, así como también he de recalcar que el Sujeto Obligado nunca me notificó ningún Acta del Comité de Transparencia en relación a la presente solicitud de 00699018.

En tal sentido, el Sujeto Obligado pierde de vista que, toda la carga de la prueba para demostrar y acreditar que subsiste una causal de reserva sobre la información pública que este suscrito requiere le corresponde a él aportarla en el presente procedimiento, tal y como lo establece el Lineamiento Quinto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

El Sujeto Obligado argumentó que el C.P. Alfredo Beristain Castillo, Director de Contabilidad Gubernamental de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, manifiesta que la información requerida es objeto de auditorías y que para acreditar su dicho cuenta con los oficios número: AEGF/0183/2018, AEGF/0185/2018, AEGF/0186/2018, suscritos por el Lic. Salim Arturo Orci Magaña, Auditor Especial del Gasto Federalizado de la Auditoría Superior de la Federación; los oficios SECOES/DS/SACI/CGOPSR/1454/VI/2018, SECOES/DS/SACI/CGOPSR/1455/VI/2018, suscritos por el Lic. Rafael Antonio del Pozo Dergal, Secretario de la Contraloría del Estado de Quintana Roo; así como el oficio número ASEQROO/ASE/AEMF/0704BIS/05/2018, suscrito por la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo.

Sin embargo, el Sujeto Obligado en ningún momento exhibe los citados oficios, actuando de manera dolosa, pues no obstante que le corresponde la carga de la prueba simplemente no los exhibe.

Ahora bien, de la revisión de los oficios número: AEGF/0183/2018, AEGF/0185/2018, AEGF/0186/2018, suscritos por el Lic. Salim Arturo Orci Magaña, Auditor Especial del Gasto Federalizado de la Auditoría Superior de la Federación; los oficios SECOES/DS/SACI/CGOPSR/1454/VI/2018, SECOES/DS/SACI/CGOPSR/1455/VI/2018, suscritos por el Lic. Rafael Antonio del Pozo Dergal, Secretario de la Contraloría del Estado de Quintana Roo; así como el oficio número ASEQROO/ASE/AEMF/0704BIS/05/2018, suscrito por la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, obtenidos por este suscrito y que en este momento se exhiben y ofrecen como pruebas, claramente podemos advertir que todos ellos resultan **ser requerimientos de información por parte de Entidades Fiscalizadoras con el fin de iniciar con las diversas Auditorías pero DEL EJERCICIO 2017.**

Es decir, no guardan ninguna relación con la solicitud del suscrito, pues la información, requerida por este suscrito corresponde al EJERCICIO FISCAL 2018.

Por lo anterior, es claro que no subsiste ninguna casual de reserva de la información consistente en todas las facturas pagadas por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, del 1 de enero de 2018 al 20 de junio de 2018, por lo que ese Instituto deberá ordenar al resolver el presente Recurso de Revisión la entrega de la información en el formato requerido por este suscrito. ..."

Al respecto de lo anterior, resulta importante para este Pleno analizar el contenido de las documentales señaladas en el párrafo anterior, toda vez que fueron invocadas por el Sujeto Obligado al hacerse mención en el escrito emitido por el Director de Contabilidad Gubernamental, en el cual realizó su prueba de daño y que obran en el expediente en que se actúa por haber sido ofrecidas como prueba por el ahora recurrente en su escrito de fecha veintiocho de noviembre del dos mil dieciocho, en las que de manera esencial se aprecia lo siguiente:

- AEGF/0183/2018 de fecha 23 de enero de 2018: La Auditoría Superior de la Federación, notificó al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, el inicio de los trabajos de la etapa de planeación de la fiscalización de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio 2017, específicamente a los recursos federales transferidos a las entidades federativas a través del Fondo de Infraestructura Social para las Entidades (FISE), solicitando que se proporcione en medios electrónicos la información y documentación del ejercicio 2017 que ese Órgano detalló en los anexos de su oficio.
- AEGF/0185/2018 de fecha 23 de enero de 2018: La Auditoría Superior de la Federación, notificó al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, el inicio de los trabajos de la etapa de planeación de la fiscalización de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio 2017, específicamente a los recursos federales transferidos a las entidades federativas a través del Fondo de Aportaciones Municipales (FAM), solicitando que se proporcione en medios electrónicos la información y documentación del ejercicio 2017 que ese Órgano detalló en los anexos de su oficio.

- AEGF/0186/2018 de fecha 23 de enero de 2018: La Auditoría Superior de la Federación, notificó al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, el inicio de los trabajos de la etapa de planeación de la fiscalización de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio 2017, específicamente a los recursos federales transferidos a las entidades federativas a través del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF), solicitando que se proporcione en medios electrónicos la información y documentación del ejercicio 2017 que ese Órgano detalló en los anexos de su oficio.
- SECOES/DS/SACI/CGOPSR/1454/VI/2018 de fecha 8 de junio de 2018: La Secretaría de la Contraloría del Estado, notificó a la Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, que se realizaría una revisión a los recursos aplicados provenientes del Programa Estatal de Inversión (PEI) del ejercicio presupuestal 2017; en atención a lo cual, le solicitó que fuera remitido a esa Secretaría la documentación que evidencie el ejercicio y aplicación de los recursos.
- SECOES/DS/SACI/CGOPSR/1455/VI/2018 de fecha 8 de junio de 2018: La Secretaría de la Contraloría del Estado, notificó a la Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, que se realizaría una revisión a los recursos aplicados provenientes del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento en las Entidades Federativas (FAFEF) del ejercicio presupuestal 2017; en atención a lo cual, le solicitó que fuera remitido a esa Secretaría la documentación que evidencie el ejercicio y aplicación de los recursos.
- ASEQROO/ASE/AEMF/0704BIS/05/2018 de fecha 18 de mayo de 2018: La Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, con motivo del inicio de los trabajos de fiscalización de las auditorías en materia financiera que se realizaron a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado del ejercicio fiscal 2017, conforme a la orden de Auditoría, Visita e Inspección con número de oficio ASEQROO/ASE/AEMF/0508/04/2018, solicitó a la Titular de esa Secretaría, la información y documentación en medios electrónicos relativa al ejercicio fiscal 2017.

En tal contexto, del contenido de las documentales en cuestión, es posible determinar **la existencia de una revisión fiscal** de la cuenta pública especializada en gasto federalizado, realizada por los entes fiscalizadores competentes, la cual se notificó formalmente al Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, practicándose específicamente a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, que en su caso, resguarda y administra el recurso económico de los Fondos federales citados, así como integra la documentación comprobatoria relativa a su ejercicio; sin embargo, del estudio detallado de las ya mencionadas notificaciones de inicio de verificación, así como de los anexos que las acompañan, se aprecia que ésta se llevó a cabo sobre la información y documentación correspondiente al **ejercicio fiscal 2017**, pues si bien es cierto que los Órganos Fiscalizadores competentes requirieron la entrega de toda la información relacionada al ejercicio, aplicación y demás documentación relacionada con los recursos asignados por los Fondos federales citados, no menos cierto es que, en dichas solicitudes se encuentran delimitados los periodos requeridos a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, los cuales comprenden en todos los casos financieros, únicamente al ejercicio 2017. En tal virtud, resulta evidente para este Colegiado que aun cuando el sujeto obligado garantizó la existencia de un proceso de verificación o auditoría de la cuenta pública, esta corresponde al **ejercicio fiscal 2017**.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que del contenido del *Acuse de recibo de Solicitud de Información*, correspondiente al folio que nos ocupa y que obra en autos del expediente en que se actúa, se observa que la solicitud de acceso realizada por el ahora

recurrente, se encuadra en un periodo específico de tiempo, que comprende del día **01 de enero del 2018 al 20 de junio del mismo año**, lo que demuestra que no coincide ni corresponde a documentos del ejercicio sujeto a revisión por los órganos fiscalizadores señalados y por ende, la entrega de la misma y su publicidad, **no son susceptibles de afectar u obstruir el proceso de verificación sistemático** en que funda la legalidad de su acto el sujeto obligado, dando como resultado que no se cumplan los requisitos necesarios para demostrar que la información solicitada tenga relación con el procedimiento de verificación y por ende, no opera la causal de reserva.

Atento a los razonamientos expuestos, este Pleno llega a la determinación que no se actualizan y por tanto, resultan **improcedentes** las causales hechas valer por el Sujeto Obligado con la que pretende sustentar la legalidad de la Reserva de la información, específicamente los artículos 134 fracciones IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y 113 fracciones VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo Vigésimo Quinto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la Elaboración de Versiones Públicas publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.

Por otra parte pero en igual sentido, resulta fundamental hacer el señalamiento de que el párrafo cuarto del artículo 159, renglones atrás transcrito, establece con toda puntualidad que **la resolución** a través de la cual el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado **confirma**, modifica o revoca las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados, debe ser **notificada al interesado dentro del mismo plazo de respuesta a la solicitud de información que establece el artículo 154 de la presente Ley**.

Sin embargo no existe constancia en autos del presente expediente, ni manifestación alguna por parte del Sujeto Obligado de la existencia de tal **resolución** a través de la cual el Comité de Transparencia confirma la clasificación de reserva de la información, ni mucho menos de que la misma haya sido notificada al solicitante, hoy recurrente, **dentro del mismo plazo de respuesta a la solicitud de información**, como lo establece la Ley de la materia.

En este orden de ideas, es de señalarse que los Comités de Transparencia de los sujetos obligados al confirmar la reserva de la información requerida por el solicitante debe tomar en consideración para cada caso específico los elementos que las leyes y lineamientos precisan, pues solo de tal manera es posible dar certeza jurídica a los peticionarios respecto a la actualización, o no, de una causal de reserva o confidencialidad de la información.

Y es que en atención a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 123, de la Ley en cita, y el Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la carga de la prueba para justificar la negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos en la Ley de la materia, corresponde a los sujetos obligados:

Artículo 123. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Pleno lo señalado por el ahora recurrente en su escrito de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, presentado de forma impresa en este Instituto el día veintinueve de noviembre del mismo año, por medio del cual formuló sus alegatos y ofreció pruebas en el presente medio de impugnación, respecto a lo que a continuación se transcribe:

"...En primer lugar he de manifestar que el Sujeto Obligado dio contestación al Recurso de Revisión de manera EXTEMPORÁNEA, esto es así pues de las constancias de notificación que obran en el expediente, así como de la constancia que emite el Sistema INFOMEXQROO, y la propia constancia que me fue remitida por el Lic. Martín Raúl Navarrete Villarino, abogado proyectista del IDAIPQROO habilitado como notificador, mediante correo electrónico en fecha 26 de noviembre de 2018 (se adjunta correo), se aprecia claramente que el acuerdo de fecha 4 de septiembre de 2018, por el cual se admite el Recurso de Revisión y se emplaza al Sujeto Obligado, fue notificado a ambas partes por el Sistema INFOMEXQROO, en fecha 6 de septiembre de 2018.

Y es claro de las constancias (se adjuntan constancias) de recepción de la respuesta del Sujeto Obligado, así como de la redacción del primer párrafo del acuerdo de fecha 22 de noviembre de 2018, que el Sujeto Obligado presentó la respuesta al recurso de revisión los días 18 y 19 de septiembre de 2018, la primera presentación por medio del Sistema INFOMEXQROO, la segunda presentación de manera personal en las oficinas del IDAIPQROO.

Siendo entonces que, si el acuerdo de admisión fue notificado el día 6 de septiembre de 2018, el primer día del plazo de siete días que tiene el Sujeto Obligado para dar respuesta al Recurso de Revisión, comenzaron a correr el día 7 de septiembre de 2018, concluyendo el día 17 de septiembre de 2018, descontando del plazo los días 8, 9, 15 y 16 de septiembre por corresponder a sábados y domingos.

Entonces, es claro que si la respuesta fue recibida los días 18 y 19 de septiembre **fue extemporánea**, por lo que en consecuencia su falta de contestación al Recurso de Revisión por parte del Sujeto Obligado, dentro del plazo respectivo hace presumir como ciertos los hechos señalados por el suscrito, y toda vez que no ofrece prueba alguna con la que acredite el haberme notificado la respuesta a mi solicitud en el plazo correspondiente o bien la prórroga, es claro que ese Instituto deberá tener por ciertos los citados hechos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 148 y 176 fracciones III y V último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. ..."

Al respecto este órgano colegiado determina que toda vez que **el Acuerdo de Admisión a Trámite de fecha 04 de septiembre de 2018** por el que se emplaza al Sujeto Obligado para que dentro del término de **siete días** contados a partir del día siguiente de su notificación produzca su contestación y aporte pruebas, según lo prevé la fracción III del artículo 176 de la ley de la materia, le **fue notificado** al Sujeto Obligado en fecha

06 de septiembre de 2018 a las **15:15 horas** a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, misma notificación que por haberse realizado después de las **15:00 horas** del día **06 de septiembre de 2018** el sistema INFOMEXQROO las tiene por recibidas al día hábil siguiente, por lo que **LA FECHA DE INICIO OFICIAL DEL PASO DEL EMPLAZAMIENTO ES EL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A LAS 09:00 HORAS**, tal y como se aprecia de las constancias que registra el mencionado sistema electrónico y que obran en autos del presente expediente que se resuelve, por lo tanto los **siete días hábiles** para que el Sujeto Obligado diera contestación al recurso de revisión resultan ser el **10, 11, 12, 13, 14, 17 y 18 de septiembre de 2018**, no incluyendo los días 15 y 16 del mismo mes y año por corresponder a sábado y domingo respectivamente, y es en razón de ello que resulta concluyente que dicha contestación al presente medio de impugnación fue realizada por el Sujeto Obligado **dentro del plazo** previsto en la fracción III del artículo 176 de la ley de la materia, resultando por lo tanto infundado e improcedente los argumentos alegados por el recurrente al respecto.

Es en consideración a lo razonado y fundado, y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por lo que resulta procedente **REVOCAR** la respuesta dada por el Sujeto Obligado, Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, ordenando al mismo **HAGA ENTREGA** al hoy recurrente de la información solicitada, con número de folio **00699018**, observando lo que para tal efecto disponen los ordenamientos aplicables en la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por [REDACTED] ³ en contra del Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, **SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado **haga entrega** de la información solicitada, identificada con el número de folio INFOMEX **00699018**, de fecha de presentación veintidós de junio de dos mil dieciocho, observando lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables en la materia.-----

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, para que dé **CUMPLIMIENTO**

a la misma, **debiendo notificarle directamente al Recurrente**. Asimismo, deberá de **informar a este Instituto**, en un plazo no mayor a **tres días hábiles**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato.

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO. - Notifíquese la presente Resolución a las partes por el sistema electrónico INFOMEXQROO, mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de lista, en estrados y **CÚMPLASE.**

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, M.E. **CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, Y LICENCIADA **NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA, LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE.**

